

Acuerdo N°09 de 2021
(25 de marzo)

“Por el cual se fija el valor de matrícula y derechos pecuniarios del semestre académico para cursar Doctorado en Educación”.

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia facultó a las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

Que, la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza la educación superior en Colombia reglamenta el derecho constitucional de la autonomía universitaria y define armónicamente en sus artículos 28 y 57 a la Universidad Estatal u Oficial como: un Ente Universitario Autónomo con las siguientes características: Personería Jurídica, Autonomía Académica, Administrativa y Financiera, Patrimonio independiente y le reconoce el derecho de darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas, administrativas y crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes.

Que, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, las Instituciones de Educación Superior tienen autonomía para fijar los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden cobrar, entre ellos el valor de la matrícula.

Que, el Acuerdo 048 de 2007 contentivo del Estatuto General, establece en el literal n) del artículo 24, que es función del Consejo Superior Universitario *“Fijar los derechos pecuniarios que pueda cobrar la Universidad”*.

Que, mediante Acuerdo 041 del 2 de septiembre 2008 el Consejo Superior Universitario aprobó el Reglamento de Posgrado de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Que, el Acuerdo 041 de 2008 – Reglamento de Posgrado de la Universidad Francisco de Paula Santander en su artículo 42 establece: *“El valor a cancelar por matrícula y derechos pecuniarios del semestre académico lo fijará el Comité Curricular del programa; éste valor no podrá superar el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para especializaciones, cinco (5) SMLMV para maestrías y siete (7) SMLMV para doctorados.”*

Que, el Consejo Superior Universitario aprobó mediante Acuerdo 008 del 28 de febrero de 2018 el programa académico de posgrado: Doctorado en Educación.

Que, para mantener el equilibrio financiero del presupuesto del Doctorado en Educación, los costos de la matrícula y derechos pecuniarios del semestre académico exceden el tope fijado en el artículo 42 del Acuerdo 041 de 2008.

Que, los ejes de formación del Doctorado en Educación exigen en su mayoría la vinculación de docentes externos, con altos niveles de escolaridad. Los docentes visitantes generan gastos adicionales por concepto de transporte, hospedaje, y honorarios especiales.

Que, la modalidad del Doctorado en Educación es de carácter Investigativo, lo que requiere el acompañamiento personalizado de tutores que apoyen los procesos de investigación y logre el

objetivo planteado y los productos de investigación, que fortalezcan los grupos de investigación de la Universidad, así como la asignación de un Director de Tesis por cada uno de los participantes del Doctorado.

Que, el desarrollo de Doctorado en Educación requiere inversiones en capacitación y adquisición para el desarrollo de sus diferentes niveles en Tecnología de Información y Comunicación (software y hardware), que cualifique y proporcione calidad al programa.

Que, se hace necesario fijar el valor de matrícula y derechos pecuniarios del semestre académico para cursar el Doctorado en Educación modalidad presencial de acuerdo al presupuesto realizado, el cual se sustenta en las razones presentadas anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto el Consejo Superior Universitario,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Fijar el valor de matrícula y derechos pecuniarios del semestre académico para cursar el programa de Doctorado en Educación modalidad presencial, en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA MARCELA ANGULO SANTANDER
PRESIDENTE (D)